



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 10203202301164

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1002611646
maito-do@hotmail.com, maria.dominguez@iess.gob.ec

Fecha: jueves 12 de octubre del 2023

A: MGS. JORGE FERNANDO CARRERA BENITEZ, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr/Ab.: MARIA EUGENIA DOMINGUEZ OÑATE

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

En el Juicio Especial No. 10203202301164 , hay lo siguiente:

VISTOS: Dentro de la Acción de Protección presentada por el señor **PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES** en contra del Lcdo. Diego Salgado Ribadeneira en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Del Mgs. Jorge Fernando Carrera Benítez en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Del Sr. John Rinaldi Cevallos Suarez en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Imbabura. Estos debidamente representados por su Procuradora Judicial Abg. Maria Eugenia Domínguez. Y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, doctor Juan Carlos Larrea Valencia, quien no compareció en la presente causa. Y una vez que se ha llevado a cabo la Audiencia Pública en la que se ha resuelto en forma oral, corresponde emitir dicha resolución en forma escrita y para hacerlo se considera:

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.- Comparece el señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES, de fs.54 a 58 de los autos, manifestando textualmente lo siguiente: *"(...) CIFUENTES CIFUENTES PABLO ALEJANDRO, con cédula de ciudadanía N° 1002224432, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la provincia de Imbabura, ciudad de Ibarra. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico hcangaslexq@gmail.com. Amparados en los artículos 86, 87 y g8 de la Constitución de La República del Ecuador; en concordancia con los artículos 39, 40, 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted comparezco respetuosamente para interponer la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN: PRIMERO: DESIGNACIÓN DEL (LA) JUEZ (A) DE LA COMPETENCIA: De conformidad con el numeral 2 del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de*

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a usted señor(a) Juez(a), el conocimiento y resolución de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en calidad de Juez Constitucional. SEGUNDO: NOMBRES Y APELLIDOS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA: Mis nombres, apellidos y demás generales de ley, quedan indicados al inicio de esta Acción de Protección. TERCERO: LEGITIMACIÓN PASIVA Y NOTIFICACIONES.- La Legitimación Pasiva corresponde a: 1.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la persona de su Representante Legal Lic. Diego Salgado Rivadeneira Director General del IESS, a quien se lo citará con la presente acción de protección en la oficina Matriz del IESS por ser su Jugar de trabajo, ubicada en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en las calles 9 de Octubre N20-68 y Jorge Washington, Edificio Zarzuela. 2.-El INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA, en la persona de su Representante Legal Mgs. Jorge Fernando Carrera Benítez, Director Provincial. A quien se lo citará con la presente acción de protección en las Oficinas Administrativas del IESS Imbabura por ser su lugar de trabajo, ubicada en la Provincia de Imbabura, Cantón Ibarra, Ciudad de Ibarra, en las calles Pedro Moncayo 7-29 y José Joaquín Olmedo. 3.- El Departamento del Sistema de Pensiones del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" Imbabura. Actualmente según la estructura orgánica del IESS, la COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONER, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS ' / SEGURO DE DESEMPLEO IMBABURA, en la persona de John Rinaldi Cevallos Suarez, Coordinador Provincial. A quien se lo citará con la presente acción de protección en las Oficinas Administrativas del IESS Imbabura por ser su lugar de trabajo, ubicada en la Provincia de Imbabura. Cantón Ibarra, Ciudad de Ibarra, en las calles Pedro Moncayo 7-29 y José Joaquín Olmedo. 4.- La Procuraduría General del Estado, en la persona del Doctor Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado ecuatoriano, funcionario que tiene sus oficinas en las calles: Dirección: Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga, edificio Amazonas Plaza, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. CUARTO: LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DEL DERECHO El 9 de enero del 2010, lamentablemente falleció mi padre el señor SEGUNDO IGNACIO CIFUENTES VÁSQUEZ, por lo que solicité en calidad de legítimo heredero, la pensión de Orfandad que legalmente me correspondía (Montepío). Sin embargo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Dirección Provincial de Imbabura, a través de la Unidad Provincial del Sistema de Pensiones de Imbabura, mediante el acuerdo Nro. 2010-0042 de 21 de abril de 2010, resolvió NEGAR que me sea otorgada la Pensión de Orfandad que me correspondía, lo cual conlleva a una ACCIÓN por parte de la autoridad pública, misma que genera una vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica, la Igualdad, una Vida Digna, el derecho a la Motivación, al Honor y buen nombre, el derecho a la identidad personal, la seguridad social, la salud, puesto que la motivación para negar mi derecho se basa en meras suposiciones que carecen de objetividad, confundiendo la figura jurídica de "ADOPCIÓN" con la de "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO". QUINTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- Vendrá a su conocimiento señor Juez, que fui reconocido voluntaria y legalmente por el señor SEGUNDO IGNACIO CIFUENTES VÁSQUE Z como su hijo,

mediante Escritura de Reconocimiento Voluntario de Hijo. Otorgada el 16 de julio del 2009 ante el Notario Cuarto del Cantón Ibarra, Doctor Jorge Cárdenas Carrión. El 9 de enero del 2010 lamentablemente falleció, para ese entonces mi padre, el señor SEGUNDO IGNACIO CIFUENTES VÁSQUE Z, el cual era jubilado y tenía una pensión jubilar de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 (USD 437.00), por lo que solicité en calidad de legítimo beneficiario, la Pensión de Orfandad (Montepío) que legalmente me correspondía por ser una persona con discapacidad que vivía a su cargo y de estado civil soltero, conforme lo estipulan las reglas del artículo 195 de la Ley de Seguridad Social. No obstante, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Dirección Provincial de Imbabura, a través del dictamen de la Unidad Provincial del Sistema de Pensiones de Imbabura, mediante el acuerdo Nro. 2010-0042 de 21 de abril de 2010, resolvió NEGAR que me sea otorgada la Pensión de Orfandad antes mencionada, indicando que mi intención es la de perjudicar al IESS al no tener el Derecho por ser "Adoptado", de acuerdo al artículo 18 de la Resolución C.D. 100 dictada el 21 de febrero del 2006 por el Consejo Directivo del IESS, publicada en el R.O. 225 de 9 de marzo del 2006 que prescribe: "Tendrán derecho o pensión de orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados cuando a la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en doce meses..." Al ver esta negativa, acudí a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Imbabura para presentar el debido reclamo y nuevamente, mediante Acuerdo número 146-2010, dicha comisión ratificó la Negativa del Acuerdo Nro. 2010-0042 de 21 de abril de 2010, la cual en un intento por justificar el motivo por el cual califican la negativa, indican que soy "Adoptado", y ponen en tela de duda el instrumento público mediante el cual fui reconocido como hijo voluntariamente. Sin embargo, yo no tengo la calidad de "ADOPTADO", puesto que de acuerdo a la ley yo fui reconocido voluntariamente mediante Escritura Pública de Reconocimiento Voluntario de Hijo. Recordemos que la Adopción es una institución contemplada en el Código Civil y en el Código de la Niñez y Adolescencia, únicamente podrá ser otorgada mediante sentencia por uno de los Jueces competentes en materia de familia según el artículo 322 del Código Civil y 175 del Código de la Niñez y de la Adolescencia. Tomando en cuenta lo mencionado anteriormente, existe una inmensa diferencia entre Adopción y Reconocimiento Voluntario de Hijo. Claramente esta NEGATIVA conlleva una ACCIÓN por parte de la autoridad pública, misma que genera una vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica, la Igualdad, a una Vida Digna, el derecho a la Motivación, al Honor y buen nombre, el derecho a la identidad personal, la seguridad social, la salud puesto que la motivación para negar mi derecho se basa en meras suposiciones que carecen de objetividad, tachando mi solicitud como inmoral. De esta manera el IESS, que es una entidad del Estado, al negarme el Derecho al Montepío, me dejó en una situación de vulnerabilidad absoluta, sin considerar que tenía como deber proteger y garantizar mis derechos, cuanto más siendo una persona que está dentro de los grupos de atención prioritaria por mi condición de discapacidad intelectual del 87%, que no me permite trabajar y solventar mis necesidades por mis propios medios. SEXTO: LOS DERECHOS Y NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS La Acción del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al negar mi derecho para acceder a mi Pensión de Orfandad, causa una grave violación a los siguientes derechos: 6.1.- Derecho a la

Seguridad Jurídica reconocido y garantizado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En la sentencia No. 0016- 13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1000-12-EP determina que “el no actuar conforme lo determina la Constitución y la ley, implica una afectación al derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En el presente caso, se vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica al no haber respetado la normativa y lineamientos que establece el artículo 195 de la Ley de Seguridad Social, misma que establece lo siguiente :’Art. 195.- OK LA PENSIÓN 0£ ORFANDAO.- Tendrá derecho o pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad.. También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o lo hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante.” Efectivamente se puede verificar la existencia de normas previas, públicas y claras, las mismas que no fueron consideradas por el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de manera intencional, puesto que en el acuerdo Nro. 2010-0042 de 21 de abril de 2010 mencionan literalmente:”... no se puede tratar de perjudicar al IESS, con una situación jurídica que si bien es legal, no es menos cierto que carece de moralidad... ” Claramente se puede verificar la intención dolosa de no cumplir con la normativa que me protege a”. Como persona beneficiaria de la pensión de orfandad que me corresponde, sometiéndome a un innecesario juicio moral que nada tiene que ver con el cumplimiento de la normativa preestablecida, llegando incluso a afirmar que mi situación jurídica es legal, y aun así nunca cumplió con la obligación que tenía de precautelarme mis derechos. 6.2.- Derecho a la Igualdad, reconocido y garantizado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 61-09 IN/19 sobre la discriminación dijo. “Para discernir si hubo discriminación, conviene dilucidar si existen los elementos para un trato discriminatorio. El artículo 11.2 de la Constitución contiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (J) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria. “cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”. En el presente caso, existen grupos de personas que se benefician por la pensión de orfandad, los cuales están en semejantes condiciones, tales como los hijos menores de edad e hijos incapacitados para el trabajo que hayan vivido a cargo del asegurado fallecido, y que sean solteros, viudos o divorciados. Es así que yo me encuentro inmerso en este segundo grupo, puesto que soy hijo con una incapacidad para el trabajo, además de soltero, pero a diferencia de los demás, a mi persona se me niega mi legítimo derecho de la pensión de orfandad, con lo que se constata un trato diferenciado que menoscaba mis derechos. De esa manera, el resultado obtenido simple y llanamente fue negarme mi derecho a la pensión de orfandad, dándome un trato discriminatorio

que lejos de promover derechos, se han violentado los mismos, anulando el pleno goce y ejercicio de mis derechos. 6.3.- Derecho a una Vida Digna, reconocido y garantizado en el Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Dada mi incapacidad para el trabajo, mi padre era mi único sustento. y después de sus días confiaba que su pensión jubilar serviría para que yo no pase necesidades, no obstante, él jamás pudo preveer que me sería negada la pensión de orfandad que me corresponde por parte del IESS, y esto ha ocasionado que no he podido llevar una vida digna, puesto que sin acceso a medicinas ni acompañamiento médico, mi salud constantemente se ve deteriorada y eso no me ayuda a que pueda vivir tranquilo y dignamente. 6.4.- Derecho al Honor y al Buen Nombre, reconocido y garantizado en el Art. 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador. Señor juez, es difícil el hecho de perder a la persona que cuidó de mi toda mi vida, a eso súmele que cuando pedí ayuda por un derecho que me corresponde legítimamente, la entidad pública que se supone debe precautelar mis derechos, lo único que hizo fue señalarme como una persona que claramente tiene la intención de perjudicar a la institución, y sin ser suficiente, afirman que mi situación jurídica es inmoral, y más aún mancillando el nombre y la integridad de mis padres, haciendo referencia a mi concepción. 6.5.- Derecho a la Motivación, reconocido y garantizado en el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador. La constitución del Ecuador claramente indica que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Como puede ver señor Juez, el acuerdo Nro. 2010-0042 del 21 de abril de 2010, no contiene la suficiente motivación para NEGAR mi derecho a la pensión de Orfandad, NO contiene normas o principios jurídicos que fundamenten su negativa, solo mencionan que mi actuar es printentar perjudicar al IESS y que mi situación jurídica carece de moralidad. No obstante, como un chiste de mal gusto, reconocen que mi situación jurídica es legal, pero aun así por un juicio moral que no les corresponde, niegan mi derechos. ‘...no se puede tratar de perjudicar al IESS, con una situación jurídica que si bien es legal, no es menos cierto que carece de moralidad...’ 6.6.- Derecho a la identidad personal, reconocido y garantizado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador. Mi padre me reconocido como su hijo de manera voluntaria por medio de Escritura Pública de reconocimiento de hijo voluntario, sin embargo, el IESS insiste que no tengo la calidad de hijo frente a mi padre, y por esa razón mediante el acuerdo Nro. 2010-0042 del 21 de abril de 2010 niegan mi derecho de pensión de orfandad. Además que menoscaban también mi identidad personal, al mencionar reiteradamente que mi padre, la persona que cuidó de mi toda mi vida, no pudo darme su apellido, o que ese hecho esté en tela de duda. 6.7.- Derecho a la Seguridad Social, reconocido y garantizado en el Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador. Efectivamente, el IESS al negarme por medio del acuerdo Nro. 2010-0042 del 21 de abril de 2010, mi derecho a la pensión de orfandad, impidió que pueda acceder a la seguridad social, a su protección y coberturas, sin considerar que soy una persona con discapacidad y que necesito del seguro de salud para solventar mis gastos médicos y la consulta con profesionales

de la salud. 6.8.- *Derecho a la Salud, reconocido y garantizado en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador. Como he mencionado anteriormente, soy una persona que tiene una incapacidad para el trabajo, además, la única persona que cuidaba de mi falleció y desde entonces no he podido cubrir y solventar todas mis necesidades médicas y de salud, conllevando a que me vaya deteriorando con el tiempo. Efectivamente el acuerdo Nro. 2010-0042 del 21 de abril de 2010 del IESS, menoscabó gravemente mi vida y mi salud, así la supuesta vida digna que garantizan nuestras leyes, fue convirtiéndose en simple letra muerta. SEPTIMO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO La presente Acción de Protección la proponemos con fundamento en: 7.1.- Constitución de la República del Ecuador de 2008: En los artículos: numeral 1 del Art. 3, Art. 10, numeral 3 del Art.11, Art. 33, Art. 66 numeral 2, 4, 18, 28, Art.75, numeral 1 del Art. 76, Art. 82, Art.86, Art.87, Art.88, Art. 226, numeral 2 del Art. 325, Art. 326 y Art. 327. 7.2.- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: en los Artículos 1,2,3,4,6,7,8,9,10, 16, 18,39,40 y 41. OCTAVO: IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN Con los antecedentes expuestos senior(a) Juez(a), solicito que mediante sentencia debidamente motivada: Declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, derecho de igualdad, derecho a una vida digna, el derecho a la Motivación, al Honor y buen nombre, el derecho a la identidad personal, la seguridad social, la salud, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos Internacionales. Se ordene que me sea otorgado el derecho al Seguro de Orfandad (Montepío) que me fue negado por el IESS. Además, se servirá ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial causado, disponiendo el pago de los valores que por ley me corresponden par concepto del Seguro de Orfandad, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde el fallecimiento del causante hasta la presente fecha. 8.3 Y por último, condene a la entidad Accionada, se disculpe públicamente por las afirmaciones que hizo en mi contra, tachando mi actuar como inmoral. NOVENO: MEDIOS PROBATORIOS.- Para demostrar mis argumentos, ofrezco incorporar como medios probatorios de nuestra defensa técnica dentro de la audiencia oral que señale su señoría, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Declaración de parte del accionante CIFUENTES CIFUENTES PABLO ALEJANDRO quien declarará sobre los hechos que se suscitaron y causaron la violación de los derechos. Adjunto el Acuerdo 2010-0042 del 21 de abril de 2010, emitido por la Unidad Provincial del Sistema de Pensiones, para demostrar la acción que vulnera los derechos. 9.3 Adjunto el Acuerdo Nro. 146-2010 Exp. 054-2010, dictado par la Comisión Provincial de Prestaciones del IESS de Imbabura, del 31 de agosto del 2010. Con el fin de demostrar que se presentó el reclamo respectivo oportunamente, pero cuya decisión fue ratificar la Negativa del acuerdo 2010-0042 del 21 de abril de 2010. 9.4 Adjunto el certificado de nacimiento de mi persona Cifuentes Cifuentes Pablo Alejandro. Con el fin de demostrar la relación filial que tengo con mi padre, el señor Segundo Ignacio Cifuentes Vásquez. 9.5 Adjunto la Escritura Pública de Reconocimiento Voluntario de Hijo, con el fin de demostrar la figura **jurídica** que devino en mi relación filial con el causante. 9.6 Adjunto un informe de Discapacidades, debidamente otorgado por el Ministerio de Salud Pública, con el fin de demostrar la condición de discapacidad que mantengo y el grado de la misma. 9.7 Adjunto la inscripción de defunción de mí*

padre el señor Segundo Ignacio Cifuentes Vásquez, con el fin de demostrar su fallecimiento. Señor Juez, usted dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Yo, CIFUENTES CIFUENTES PABLO ALEJANDRO, en calidad de accionante en la presente Acción de Protección, declaro en forma libre y voluntaria, bajo juramento, que no he presentado otra Acción de, la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia.(...)”. SIC.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REALIZADA POR LOS LEGITIMADOS PASIVOS.

Se hace constar que los demandados señores Lcdo. Diego Salgado Ribadeneira en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Mgs. Jorge Fernando Carrera Benítez en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Sr. John Rinaldi Cevallos Suarez en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Imbabura. Comparecen a través de su Procuradora Judicial Abg. Maria Eugenia Domínguez.

AUDIENCIA PÚBLICA.-

Conforme lo dispuesto en la calificación de la demanda, en el día y hora señalados, tuvo lugar la correspondiente audiencia pública, en la cual se escucharon las intervenciones de la parte accionante y de la accionada, quienes presentaron sus alegaciones, esta autoridad para formarse un criterio de lo alegado a dispuesto prueba, la cual ha sido incorporada al proceso, procediendo con la reinstalación de la misma, el día 06 de octubre del 2023 a las 09h00, dictándose la decisión correspondiente, en tal virtud y teniendo en cuenta lo que establece el Art. 76 numeral 7, literal “L” de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4 numeral 9, y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera:

PARTE MOTIVA Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- COMPETENCIA.

De conformidad con el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República y Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “*Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origine el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)*”, en consecuencia, la suscrita Jueza, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de acceso de protección.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y VALIDES PROCESAL

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Con arreglo a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución en concordancia con el Art. 9 literal a) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la peticionaria, **PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES**, conforme se justifica en autos, es la legitimada activa para presentar la presente Acción de Protección.

LEGITIMACIÓN PASIVA.

Señores Lcdo. Diego Salgado Ribadeneira en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Mgs. Jorge Fernando Carrera Benítez en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Sr. John Rinaldi Cevallos Suarez en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Imbabura. Quienes comparecen a través de su Procuradora Judicial Abg. Maria Eugenia Domínguez, quien cuenta con cláusula específica para transigir en representación de la legitimada pasiva. No comparece la Procuraduría General del Estado.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.

La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial - sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal respecto del procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, se declara, por tanto, en el presente caso, la validez del proceso.

TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional, que ha de entenderse como el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial, en este caso Constitucional, a fin de obtener la tutela jurídica de la que han sido privadas. Esta acción es la facultad de los particulares o administrados para solicitar la protección de la justicia Constitucional frente a un acto ilegítimo que violente garantías Constitucionales o que cause o vaya a causar un daño grave. Para ilustrar al respecto, el tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zabala Egas, expone lo siguiente: "no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que preexistan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una Constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional". Es decir, deben coexistir: una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna, con un peso específico de precepto para Jueces y Tribunales; el grado superior del Ordenamiento Jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia especializada en materia constitucional, propia e independiente, que como nos dice SCHEUNER, sea la instancia institucionalmente orientada al mantenimiento y vigencia de la

Constitución.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88, expresa: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.

Por su parte la ley adjetiva de la materia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 determina el objeto de la Acción de protección en los siguientes términos: Art. 39.- *“Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”*

Consecuentemente, es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad o de aquellas personas naturales o jurídicas del sector privado que presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, por tanto, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional eficaz que la acción de protección garantiza.

La Acción de Protección Constitucional, de acuerdo con lo que establece el Art. 88 de la Carta Fundamental, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por consiguiente, es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada y por tanto, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional eficaz que la acción de protección garantiza.

CUARTO.- CONSIDERACIONES E INTERVENCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.

4.1.- Primera intervención del legitimado activo por intermedio de su abogado patrocinador manifiesta: *“(...)” señora Jueza, señor secretario señores señora Procuradora de la institución accionada tengan todos ustedes muy buenos días para efectos de la grabación mi nombre es Henry Miguel Cangas Males y soy abogado del señor Cifuentes Pablo Alejandro con cédula de ciudadanía 1002224432 con quien he comparecido el día de hoy para la sustanciación de la presente*

demanda de acción de protección en los siguientes términos vendrá su conocimiento señora Jueza que mi cliente el señor Cifuentes Cifuentes Pablo Alejandro fue reconocido voluntariamente por el señor Segundo Ignacio Cifuentes Vázquez como su hijo mediante escritura pública de reconocimiento voluntario de hijo otorgada el 16 de julio del 2009 ante el notario cuarto del cantón Ibarra Doctor Jorge Cárdenas Carrión que consta a el 16 de julio del 2009 ante el notario cuarto del cantón Ibarra.

JUEZ: Ahí disculpe que le vaya interrumpiendo, gracias. A la fecha del reconocimiento voluntario su cliente cuantos años tenía el señor Pablo Alejandro Cifuentes? R) Tenía aproximadamente 35 años de edad. P) Tenía aproximadamente 35 años? R) Si tenía 35 años de edad a la fecha del reconocimiento voluntario. P) Entonces tenía 35 años? R) Si. Eso quiero que me puntualice la persona que realiza el reconocimiento en éste caso que grado de parentesco tiene con el Legitimado Activo? R) Era el abuelo materno. P) El abuelo materno que edad tenía el señor? R) El abuelo tenían 97 años. Continúe por favor: El señor Segundo Ignacio Cifuentes Ah perdón la escritura pública está consta a fojas número 50 del expediente señora Juez por cuestiones del tiempo voy a seguir avanzando para después dedicarme a hacer la reproducción de cada uno de los documentos en el 9 de perdón el señor Segundo Ignacio Cifuentes Vázquez que pues se le reconoció como hijo al Señor Pablo Alejandro tenía una pensión jubilar de 437 de los Estados Unidos de América por lo que lamentablemente el 9 de enero del 2010 fallece el señor según Ignacio Cifuentes Vázquez para lo cual el mi cliente el señor Cifuentes el señor Cifuentes Pablo Alejandro se queda como legítimo beneficiario de la pensión de orfandad es decir del montepío que legalmente pues le correspondía a él puesto que cumplía con todos los el ordenamiento jurídico y las reglas que establecía la ley de seguridad social del artículo 195 esto es es una persona con discapacidad vivía a cargo del señor y además Pues él tiene de estado civil soltero y conforme a todas estas reglas Pues él tenía el derecho del montepío o de la pensión de orfandad por lo cual sería solicitado no obstante el Instituto ecuatoriano de seguridad social en la dirección provincial de Imbabura a través del dictamen de la unidad provincial del sistema de pensiones de Imbabura mediante el acuerdo número 2010-0042 del 21 de abril del 2010 resolvió negar que sea otorgada la pensión de orfandad por ser adoptado de acuerdo al artículo 18 de la resolución CD100 dictada el 21 de febrero del 2006 por el consejo directivo del IESS y publicada en el registro oficial 225 del 9 de marzo del 2006 que prescribe tendrán derecho a pensión de ofrendas Los hijos del afiliado jubilado fallecido los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior la fecha del fallecimiento por lo menos en 11 meses esto nosotros podemos verificarlo en el a fojas número 16 y 17 del expediente Y eso sí Me permito señora Juez en señalarle textualmente la dirección del sistema de pensiones de acuerdo de seguridad de muerte número 2010-0042 considerando la documentación que reposa en el expediente del seguro de muerte 174949 relativo al jubilado fallecido Cifuentes Vázquez Según Ignacio se desprende que mediante acuerdo 80353 de 1980 de perdón del 27 de febrero de 1980 se concedió a este beneficiario la renta de jubilación por vejez renta que se ha emitido hasta enero del 2010 en la cuantía mensual de 441.17 centavos incluido el incremento de gobierno. **DOS:** De la partida adjunta al expediente se desprende que el beneficiario Cifuentes Vázquez Según Ignacio Ha fallecido el 9 de enero del 2010 por lo que procedemos a cancelar su pensión desde el mes siguiente tres Cifuentes y fuentes Pablo Alejandro hijo

discapacitado calificado por la comisión de evaluación de incapacidades solicitante de los beneficios del seguro de muerte por el jubilado fallecido Cifuentes Vázquez Según Ignacio y mediante la presentación de pruebas documentales y testimoniales y de conformidad a lo dispuesto por el Departamento legal del IESS de Imbabura niega la pensión de montepío en base al informe de calificación de derecho de derechohabientes con fecha 2010 Perdón 12 de abril del 2010 en la que indica se procede a negar el seguro de muerte a favor del señor Pablo Alejandro Cifuentes Cifuentes portador de la cédula número 1002224432 por considerar que existe una Clara intención de perjudicar a la institución al haberse procedido a reconocer por parte del causante teniendo 97 años de edad a través de una huella digital y encontrando su imposibilitado físicamente además el causante de acuerdo a la documentación constante en el expediente Resulta ser el padre y abuelo del señor reconocido Pablo Alejandro Cifuentes Cifuentes situación más que suficientes para negar el presente caso tomando en consideración de que no se puede tratar de perjudicar al IESS con una situación que si bien Es legal no es menos cierto que carece de moralidad porque no es concebible que se haya concebido entre padre e hija para lo cual fundamenta su calificación en el departamento legal conforme al artículo 1717 del código civil en relación con el artículo 166 del Código de procedimiento Civil deduciéndose del estudio de las pruebas presentadas el afiliado jubilado fallece el 9 de enero del 2010 de estado civil viudo por lo que no deja deudos que acredita en derecho en consecuencia la unidad provincial del sistema de pensiones vista los considerandos procedentes y de conformidad a los a la normativa institucional vigentes acuerda cancelar a partir de febrero del 2010 la renta de jubilación de Cifuentes Vázquez Segundo Ignacio por haber fallecido el 9 de enero del 2010 negar así Fuentes Cifuentes Pablo Alejandro El derecho al seguro de muerte conforme a la calificación de herederos del departamento legal como delegado de la Procuraduría del IESS basado en los artículos 1717 civil en relación al artículo 166 del Código de procedimiento civil esto Este es el acto de la autoridad pública que realmente pues vulnera el derecho de mi cliente al ver está negativa se acudió a la comisión provincial de prestaciones y controversias de Imbabura para presentar el debido reclamo que nuevamente mediante el acuerdo número 146-2010 dicha comisión ratifica la negativa del acuerdo número 2010-0042 del 21 de abril del 2010 que esto reposa fojas número 8 y 9 del expediente en la parte pertinente menciona que se resuelve primero confirmar el acuerdo número 2010 0042 del 21 de abril del 2010 dictado por la unidad provincial del sistema de pensiones de Imbabura que niega al Señor Pablo Alejandro Cifuentes Cifuentes la pensión de orfandad por el causante jubilado falleció Segundo Ignacio Cifuentes Vázquez nuevamente se ratifican y mencionan a fojas número 9 en la en el último inciso que el artículo 18 de la resolución sede dictada del 2010 el 21 de febrero del 2006 por consejo directivo del IESS publicada en el registro oficial 225 del 9 de marzo del 2006 prescribe tendrán derecho a pensión de orfandad Los hijos del afiliado jubilado fallecido los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en 12 meses y los póstumos hasta alcanzar los 18 años de edad también tendrán derecho a la pensión de ORFANDAD los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo solteros viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante es de advertir El apelante no cumple con la disposición transcrita ya que el causante jubilado fallece el 9 de enero del 2010 e inscrito su fallecimiento

el 11 de enero del mismo año y el reconocimiento al Señor Pablo Alejandro Cifuentes Cifuentes se lleva a cabo mediante escritura del 16 de julio del 2009 eso es desde la fecha del reconocimiento hasta la fecha del fallecimiento el señor Según Ignacio Cifuentes Vázquez únicamente han transcurrido cinco meses con 24 días no tiene los 12 meses que exige el reglamento por manera que no tiene derecho al beneficio de orfandad es decir señora Juez aquellos mantienen y están confundiendo la adopción con el reconocimiento voluntario de hijo que son dos instituciones muy diferentes y usted señora Jueza como Jueza de la familia también conoce muy bien que estas dos instituciones son muy muy distintas de hecho para la adopción es necesario contar con una un proceso previo administrativo Y nuevamente pues contar con una resolución judicial por parte de su autoridad indicando que se acepto se niega pues la solicitud de la adopción y en este caso la ley es Clara dice los adoptados cuando a la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en 12 meses es decir si mi cliente hubiese sido adoptado hubiese tenido toda la figura jurídica de adopción si realmente no hubiese cumplido con esta disposición y no hubiese tenido el derecho de la del montepío del derecho de la jubilación de la pensión de orfandad Perdón no obstante mi cliente no es adoptado él es una persona reconocida como hijo de manera voluntaria y legalmente mediante escritura pública que consta a fojas número 50 del expediente en lo pertinente a fojas número 53 dentro de la escritura pública dice datos de filiación del reconocimiento el beneficiario de la declaración de paternidad y reconocimiento es el señor Pablo Alejandro Cifuentes Cifuentes quien para los efectos legales de este instrumento tiene los siguientes datos de afiliación lugar de nacimiento provincia de Imbabura Cantón Ibarra ciudad Ibarra parroquia San Francisco fecha de nacimiento año 1975 más mes de enero día 21 sexo hombre nombre y apellidos de la madre Olga Rebeca Cifuentes Vázquez residencia habitual de la madre provincia Imbabura cantón Ibarra ciudad Ibarra de la misma manera comparece en las ciudades San Miguel de Ibarra provincia de Imbabura hoy día jueves 16 de julio del año 2009 han tenido doctor Jorge Efrén Cárdenas Carrión notario cuarto del cantón Ibarra comparece el señor segundo Ignacio Cifuentes Vázquez viudo y los Testigos Marta Beatriz Terán Mantilla casada y Galo Aníbal Albuja Pinto casado y los comparecientes son mayores de edad y nacionalidad ecuatoriana domiciliados en esta ciudad hábiles para contratar y obligarse a quienes de conocerles doy fe libre y voluntariamente piden que se eleve a escritura pública la minuta que copiada literalmente al tenor es la siguiente señor notario en el registro de escrituras públicas a su cargo sirvas insertar una que contenga una de reconocimiento voluntario de hijo en las siguientes cláusulas primera comparecientes comparece el señor segundo Ignacio Cifuentes Vázquez mayor de edad viudo ecuatoriano jubilado y los Testigos Marta Beatriz Terán mayor de edad casada ecuatoriana de ocupación quehaceres domésticos y Galo Aníbal Albuja Pinto mayor de edad ecuatoriano de ocupación comercial declaración libre y voluntaria de paternidad con estos antecedentes el señor Segundo Ignacio Cifuentes Vázquez en forma libre y voluntaria por sus propios y personales derechos sin presión de ninguna naturaleza procede a declarar la paternidad del señor Pablo Alejandro Cifuentes Vázquez por tanto lo reconoce como hijo suyo el mismo que fue procreado por la Señora Olga Rebeca Cifuentes Vázquez y como tal lo reconoce para que a partir de la presente fecha pueda llevar sus apellidos Y de esa forma legalizar toda su documentación tanto en las colegiaturas como en toda institución

que sea necesaria sin declaración en contrario Esto es lo que consta señora Jueza como de la escritura pública y efectivamente a fojas número 3 se consta la partida de nacimiento de mi cliente del Señor Alejandro Pablo Alejandro Cifuentes e indica que la República del Ecuador Dirección General de Registro Civil Identificación Y Cedulación Jefatura Provincial De Imbabura emite la partida de nacimiento indica certifico que en el registro de nacimientos de la provincia de Imbabura Cantón Ibarra correspondiente a correspondiente a la inscripción de Cifuentes Cifuentes Pablo Alejandro nacido en San Francisco provincia de Imbabura Cantón Ibarra el 21 de enero de 1975 es hijo de segundo Ignacio Cifuentes Vázquez y de Olga Rebeca Cifuentes Vázquez de nacionalidad ecuatoriana es decir señora Jueza que mi cliente es hijo del causante el señor Ignacio Cifuentes Vázquez con todo esto mencionado señora Jueza como vuelvo a mencionar la IESS es está vulnerando Qué derechos con todos estos los derechos y la normativa constitucional que se está vulnerando pues señora Jueza es a la seguridad jurídica puesto que existe una norma preestablecida que Indica cuáles son los términos y las condiciones para que mi cliente pueda Acceder al derecho de montepío los cumple con todos de esta manera también consecuentemente se vulneran ciertos derechos como el de la igualdad a una vida digna el derecho a la motivación al honor y buen nombre el derecho a la identidad personal la seguridad social la salud puesto que la motivación para negar este derecho es simplemente una mera acepción o un juicio de valor que no se le estuvo pidiendo al IESS y que de manera para nada objetiva indica que carece de moralidad la petición que se Está realizando por dos cosas la primera porque dice que intentan perjudicar al seguro social y la segunda Pues que incluso ponen en tela de duda la concepción de mi cliente indicando que puede ser posiblemente un incesto y que esto es algo inmoral y que por esa razón no le dan el beneficio de orfandad como usted pudo haber escucha de la lectura que yo di al a la resolución al acuerdo perdón de esto en la sentencia número 00016-13-SEP-CC dentro del caso número 1000-12-EP determina que el no actuar conforme lo determina la Constitución y la ley implica una afectación al derecho de la seguridad jurídica que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la república Y dispone que deben existir normas jurídicas previas claras Y públicas en este caso señora Jueza existe una normativa previa Clara y pública que indica Pues el artículo 195 de la ley de seguridad social misma que establece lo siguiente el artículo 195 de la habla de la pensión de orfandad tendrá derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado jubilado fallecido hasta alcanzar los 18 años de edad también tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante en este caso como usted puede ver mi cliente tiene una incapacidad una discapacidad Perdón del 87% y esto está a fojas número 20 y el certificado a fojas número 22 el certificado de discapacidad emitido de legalmente por el por el Ministerio de salud pública. **JUEZ:** Que tipo de discapacidad tiene? R) es la discapacidad intelectual le doy lectura señora Juez certificado de discapacidad número de certificado MSP-53604 identificación 1002224432 apellidos Cifuentes y fuentes nombres Pablo Alejandro calificador Andrea Silvana Ramos Jiménez cédula 17207946 90 unidad operativa centro de salud de Cotacachi fecha de calificación recalificación el 17 de agosto del 2022 discapacidad tipo intelectual porcentaje 87% nivel muy grave Esto es lo que nosotros podemos mencionar señora Jueza y por lo

que pues se han visto vulnerados todos estos derechos nuevamente repito están erróneamente Pues tomando no saben diferenciar entre la adopción y el reconocimiento voluntario de hijo como tal como le había mencionado señora Jueza son dos instituciones muy diferentes y esta está equivocación pues lo que es lo que provoca también la vulneración de todos los derechos antes mencionados Esto es lo que yo le puedo indicar señora Jueza y como le había mencionado pues existen normas claras públicas y previas que determinan Cuáles son los requisitos para poder acceder a la pensión de orfandad o al montepío mi cliente las cumple todas es soltero tiene es hijo de reconocido del señor Cifuentes del causante no es adoptado y a la vez también El soltero y tiene la discapacidad como habíamos mencionado anteriormente Y usted incluso señora Jueza lo puede ver aquí presente pues es algo evidente y que no podemos nosotros tampoco ocultar Eso es en cuánto le podemos mencionar. (...)". SIC.

4.2.- Primera Intervención de la Procuradora Judicial de los legitimados pasivos: *"(...) muy buenos días señora Jueza señor secretario la parte de aquí accionante presentes para efectos de la grabación me identifico soy la abogada María Eugenia Domínguez y comparezco a esta audiencia eh debidamente autorizada por el ingeniero Jorge Fernando Carrera Benítez quien ejerce la representación legal judicial y extrajudicial del IESS conforme al artículo 38 literal a) de la ley de seguridad social ya que es el Director Provincial Del Instituto De Seguridad Social En La Provincia De Imbabura Señora Jueza una vez que hemos escuchado la exposición de la parte accionante no me realizo pues mi intervención en los siguientes puntos importante señalar que el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social no ha vulnerado derecho constitucional alguno por el contrario todos sus actos administrativos han sido ejecutados en base atribuciones y facultades concedidas por la ley es decir en el respeto y aplicación del principio de legalidad hoy el accionante pretende por esta vía constitucional se reconozca un derecho el cual se cree asistido ya que señala que la resolución CD-100 de él IESS Establece en su Artículo 18 que la pensión de orfandad se dará a los hijos del afiliado jubilado y en el caso puntual que hoy estamos es esa falta de viuda o viudo incapacitado conviviente al derecho e hijos que tendrán derecho en montepío la madre del asegurado fallecido siempre que hayan vivido del causante y o el padre incapacitado para el para vivir a que haya vivido a cargo del mismo del causante mediante como bien no había manifestado mediante escritura pública del 16 de julio del 2009 el causante señor Segundo Cifuentes reconoce como su hijo a su nieto Eloy accionante y en la misma escritura en la cláusula quinta también se señala que a partir de esta fecha el HIJO reconocido adquiere todos los beneficios sobre bienes muebles e inmuebles del mismo también podemos observar que Cuál es el alcance de este que se le en el momento en que realizan el acuerdo la comisión de prestaciones de aquí de la provincia de Imbabura pues señala igual la unidad la unidad en ese tiempo de pensiones que se llamaba así En aquel momento en el 2010 pues establecen que en el artículo 1717 del código civil vigente a esa época el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y en su fecha pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones en él y hayan hecho los interesados en esta parte no hace fe plena sino contra los declarantes así también en el artículo 116 del Código Procedimiento Civil prescribe contra Quiénes el instrumento público hace fe aún contra terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha pero no en cuanto a la verdad de las*

declaraciones en que se haya hecho los interesados en esta parte no hace fe sino contra los declarantes si es ahí que en las resolución Establece en la parte resolutive que confirma el acuerdo 2010-042 del 21 de abril del 2010 dictado por la Unidades Del Sistema De Pensiones De Imbabura y que se niega el al Señor Pablo Alejandro Cifuentes y puentes la pensión de orfandad por el causante jubilado Segundo Ignacio Cifuentes Vázquez a esta también se le señala que se le notifica al Señor Pablo Alejandro Cifuentes con el presente acuerdo concediéndole el tema de ocho días a partir de la fecha de la notificación para que interponga su recurso de apelación en segundo administrativa en caso de creer lo necesario de lo que podemos observar señora Jueza la escritura pública como lo he manifestado en su cláusula quinta lo mismo que puede ser revisada por su autoridad y aquí como lo manifestó el abogado de accionante se encuentra en el expediente foja 50 de la misma en la cláusula quinta Establece que los comparecientes Pues esta esta escritura en esta será solamente reconocido adquiere los beneficios sobre bienes inmuebles e inmuebles ahora el Montepío es una prestación que otorga el IESS a los no es una no es un derecho hereditario que se podría decirle de esta manera no y por lo tanto en la hay que tomar en cuenta lo que manifiestes escritura que solamente lo da el derecho para el para los bienes muebles e inmuebles a esto el código civil actual en el artículo 24 Establece que la afiliación y las correspondientes parentaridad y maternidad y Establece en los literales a) por el hecho de haber sido concebida por una persona dentro del matrimonio verdadero putativo de sus padres o dentro de una Unión de hecho establece monogámica estable y monogámica reconocida legalmente por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre o por ambos en el caso de no existir matrimonio entre ellos y por haber sido declarada judicialmente de determinado padre o madre no que si bien la ley nos Establece que puede reconocerle voluntariamente pero dice por el padre o la madre no en el artículo 25 de este mismo código civil Establece que en los casos señalados en los literales a y b del artículo anterior es decir artículo 24 los derechos de los de los padres y de los hijos son correlativos pero en el caso de literal c) que viene a ser el por haber sido declarada judicialmente el reconocimiento del hijo tendrá todos los derechos Como los demás hijos y los padres es decir que al ser un derecho correlativo el que estamos teniendo en este momento Al haber sido reconocido mediante una escritura pública da simplemente a la a la obligación que se crearon mediante esta escritura pública es decir el reconocimiento sobre los bienes muebles e inmuebles Por qué le hago esta esta explicación señora Jueza estamos aquí ante un acto que está tratando por este medio la parte la el señor abogado de la parte accionante pretender impugnar actos administrativos que se dieron hace más de 13 años en la institución en las cuales en su momento oportuno tuvo podía haberlos presentado mediante la vía administrativa que es la correcta la que debería de haberse dado tenía la parte de la impugnación ante la Comisión Nacional de apelaciones del IESS lo cual no lo Realizó y eso lo podemos ver y puedo aquí se encuentra el expediente que lo presentaré también como prueba de mi parte no en el cual se puede observar el expediente de la comisión provincial que no hizo uso de este derecho si no se encontraba de acuerdo con el mismo así tampoco presentó también tiene la vía administrativa en el que es el contencioso administrativo para impugnar actos administrativos que se hayan dado por las autoridades públicas y eso lo Establece en nuestra Constitución de la República en el artículo 172 de la

misma entonces el manifestar en una supuesta vulnerabilidad a la seguridad jurídica no cuando en los artículos 73 perdón de la Constitución de la y nos establece claramente así también el código orgánico general de procesos en el artículo 326 de manera textual señala que las acciones del procedimiento contencioso administrativos se procedimiento en los siguientes acciones la plena jurisdicción o subjetiva que ampare el derecho subjetivo de la O el accionante presuntamente negado desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos Como lo he venido manifestando por esta vía se pretende impugnar actos administrativos del sistema de pensiones y también de la de la comisión provincial de prestaciones y controversias de Imbabura estos son el acuerdo 2010-042 de fecha 21 de abril del 2010 emitido por la unidad del sistema de pensiones y el acuerdo 146- 2010 el 31 de agosto del 2010 emitido por la comisión provincial de prestaciones de Imbabura actos administrativos que tienen una vía lo repito nuevamente una vía ordinaria para ser impugnados tiene que haberse aquí No tampoco nos están señalando que se haya agotado estas vías no y más que nada dentro de la misma administración pública ahora tampoco se ha señalado que el mecanismo no sea el adecuado o el eficaz para proteger este derecho violado que en ese momento sí se creía que estaba haciendo objeto de una o no estaba de acuerdo pues con esta decisión podía haberlo impugnado Tenemos también la igual la misma la misma Constitución se encuentra desde el 2008 vigente podría haber sido impugnado se ha esperado 13 años para poder estamos aquí ante un acto Que estaremos viendo que son dineros del Estado dineros públicos dineros de nosotros los afiliados que tendríamos que en el caso de que se tomara así pues retroceder los 13 años en el más de 13 años en el pasado para poder acceder a un derecho que como lo estamos viendo en la escritura pública le da derecho al reconocimiento sobre los bienes muebles e inmuebles del causante no y establece claramente en el código civil Cuál es el alcance que tiene este reconocimiento voluntario señora Jueza ahora bien de igual manera pues en las mismos en los mismos actos administrativos se establece se establece no se habla también acerca del derecho a la motivación en los mismos actos administrativos no podemos observar de Qué establece claramente cuáles son las la parte legal en la cual se ha fundamentado la pertinencia de las mismas y se anuncian estas normas que ya se encuentran establecidas ya que tanto el derecho a la seguridad jurídica como la motivación van de la mano en ningún momento el Instituto ecuatoriano de seguridad social ha dejado sin reconocerle tanto su derecho por ninguno de estos actos se no sé ni el derecho a la vida ni el derecho a la una vida digna ni el derecho a la salud ni el derecho a una la seguridad social que la seguridad social tenemos el derecho todos los que somos afiliados al mismo y estamos recibiendo pues este beneficio de la seguridad social por lo tanto las pretensiones realizadas por la parte acción antes estaría ocasionando un gran perjuicio como le son fondos financiados y que comprometen a los aportes de los afiliados tenemos que sabemos Cuál es la situación del IESS que se está atravesando en la actualidad señora Juez aparte de esto que también es necesario con respecto a la motivación es señalar que la corte constitucional en el en la sentencia 1679 - 12 del 15 de enero del 2020 Establece que la motivación como garantía constitucional lo establece modelos y exige altos estándares de argumentación jurídica al contrario contiene únicamente parámetros

mínimos que deben ser cumplidos en este sentido esta CORTE ya que una violación al artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución ocurre cuando dos posibles escenarios la existencia de motivación siendo esta inocencia completa la argumentación de la decisión y la insuficiencia la motivación cuando incumple criterios que nacen de la propia Constitución al punto de no permitir Su comprensión efectiva por lo tanto señora Jueza solicitamos a su autoridad que en sentencia pues se declare improcedente esta acción de protección ya que la misma se está abusando del objetivo que tiene la acción de protección que es proteger derechos que hayan sido reconocidos y por esta vía se pretende no que se que se reconozcan derechos de los cuales no no son no se le ha se le ha otorgado estamos hablando de prestación que es el montepío porque es una pensión que se le da a la persona que se encuentra ahí más no es un derecho que le estamos le estamos dando como el derecho a la salud que se le puede decir ya sino que es una pensión que es lo que quieren es acceder a una pensión a un beneficio económico por esta vía señora Juez no y a la vez también impugnar actos administrativos que en su momento ya causaron estado y que no utilizó las vías de impugnación a los cuales estaba en su momento podía ver los accedido por lo tanto también señora Jueza Por otra parte también quisiera mediante si su autoridad así lo permite invocando el artículo 16 pues Solicito que se notifique y se le solicite al MIES se oficie para que nos puedan acceder a la al carnet de discapacidad claro creo que se ya se encontraba en el expediente no expediente. **JUEZ:** Si hizo alusión a fojas 20 de un carnet de discapacidad; sí hizo referencia de discapacidad intelectual que dio lectura aduciendo una discapacidad una discapacidad del 80% del 86% no sé si tal vez esto impida también comparezca por sí mismo tendría que por el grado de discapacidad tendría que tal vez comparecer por medio de su madre o de un representante ya que el grado de discapacidad sabemos que da un alto porcentaje para poder comparecer dentro de procesos judiciales señor Juez a eso también tendría que ser observado en su momento oportuno y si necesitamos nosotros saber si es que el hoy accionante pues no es beneficiario de alguna otra prestación que del Estado tenemos el tenemos a las personas con discapacidad se les da también un Bono no y quisiera conocer si tal vez el MIES le otorga a lo Y accionante entonces sería muy importante saber sí De igual manera pues también que se considere este hecho ya que estamos viendo que tiene un grado intelectual del 80% que es muy grave y está compareciendo por sus propios derechos también aquí claro con el abogado pero el abogado no es el representante legal del señor Por lo tanto señora Jueza pues nuevamente **JUEZ_** Alguna documentación que se vaya adjuntar como prueba? R) de mi parte estamos aquí presentando el expediente 054-2010 no de la comisión provincial de prestaciones y controversias de Imbabura en el cual establece el acuerdo 146-2010 sobre el caso En aquel momento que se dio no y en el que establece normas tanto como el código civil código de procedimiento civil en el cual y aquí De igual forma pues establece y Se le indica la notificación y la razón de la negativa de igual manera también el expediente que se encontraba en hoy coordinación provincial de prestaciones de Imbabura no y es el expediente aquí podemos observar la también la escritura pública no y que quisiera que se tomen consideración en el momento de resolver ya que la misma establece Cuál es el alcance que tiene esta escritura pública sobre el reconocimiento que le da el padre hacia el hijo que sobre los bienes muebles e inmuebles para terminar mi intervención

señora Jueza pues solicita Su autoridad Pues que pues de se considere en el momento de desde la que se está presentando las acciones de protección de una manera indiscriminada no sin tener y cuál es su propio objetivo que es el esto de amparar los derechos que son están siendo vulnerados y es una manera eficaz e inmediata de la misma así también pues que se rechace pues la improcedente acción de protección por no recurrirlos no reunir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley de garantías jurisdiccionales así como el artículo 42 literales uno tres cuatro y cinco que los hechos no sé que se desprenden o hiciste una violación de derechos constitucionales cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o ilegalidad de un acto omisión que no conllevan la violación de derechos Como lo hemos manifestado Pues están queriendo pretender dejar sin efecto acuerdos que ella causaron estado actos administrativos y cuando el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial salvo que se demuestre que no fuera adecuada eficaz que eso no se lo ha demostrado y cuando la pretensión del accionante será declaración de un derecho a quien manifestado que lo que pretende es que se le otorgue el montepío y el montepío no es un derecho es una prestación a la cual se le da a las personas y es una pensión Que es que en este caso si fuese así sería pues de por vida la la prestación No aparte de eso quisiera también mencionar algún. Aunque me olvidé de haberlo mencionado anteriormente Pues también manifestaba que existía el derecho a la igualdad no ha manifestado en ningún caso ha presentado el abogado aquí que el IESS haya concedido en Casos análogos al que hoy tenemos que es el reconocimiento mediante escritura pública reconocimiento voluntario de un hijo mediante escritura pública y que IESS le haya otorgado esta prestación a otra persona simplemente habla de los hijos sí sabemos de los hijos de que existe la relación filial no de consanguinidad Pero ese no es el caso el que estamos tratando sino acerca de un reconocimiento voluntario que bien lo ha leído y le ha dado aquí a conocer que ha sido mediante una escritura pública señora Juez hasta aquí mi intervención. (...).” SIC.

REPLICA DE LA LEGITIMADA ACTIVA: *“Bien muchas gracias señora Juez en primer lugar con relación a la legitimación activa pues mi cliente no tiene un curso establecido y no obstante al ser un derecho constitucionales usted señora Jueza tiene la obligación de tutelar y precautelar esos derechos por qué Porque se están vulnerando los derechos de una persona que En definitiva también no puede defenderse por sí sola en este caso pues incluso entiende Cuáles son las los lineamientos entiende en su momento también entendía pues Cuáles son las repercusiones de la firma y de hecho de esa manera pues él también en su cédula él no tiene puesto la huella sino que él firmaba en su momento Incluso en la demanda también él firmó y pues él trata de comunicarse como en la medida que él de lo posible pero no obstante pues al no tener el acompañamiento de salud al no tener la ayuda necesaria pues su grado de estado estado físico incluso pues se ha ido deteriorando con el tiempo eso Por una parte en segundo lugar con relación a lo que me acaba de mencionar si es que se ha evacuado todo el tema administrativo pues efectivamente con el tema administrativo en su momento mi cliente no tuvo la oportunidad para poder presentar el reclamo o la apelación a nivel elevarlo como usted mencionó a nivel nacional no es así sin embargo perdón de acuerdo al artículo 39 la acción de garantías jurisdiccionales y de la ley de garantías jurisdiccionales y*

control constitucional efectivamente estipula que la acción de protección se aplica para un Amparo directo y eficaz de los derechos en este caso se ha presentado una solicitud se la ha negado y más que nada se quedan sin armas o se quedan sin argumentos mis clientes o mi cliente en el sentido de la grave vulneración de sus derechos en la motivación que le dan en ese momento primero le dicen que es adoptado segundo le dicen que la reconocimiento voluntario no nos sirve y también le ponen en tela de duda incluso saltándose esto no que de ellos debían haber impugnado incluso la escritura pública el seguro social debió haber impugnado la escritura indicando que pues es un documento que no tiene validez sin embargo en el mismo en la misma resolución en el mismo acuerdo perdón menciona el acuerdo 2010 042 del 21 de abril del 2010 menciona que no se puede tratar de perjudicar a IESS con una situación jurídica que si bien Es legal es decir Ellos están vulnerando los derechos de manera no es de manera deliberada sino que es de manera intencional porque aquí ahí mencionan dentro del expediente el acuerdo Perdón indica que es una situación jurídica que si bien Es legal no es menos cierto que carece de moralidad Entonces esta situación es lo que le pone contra la espada y la pared a mi cliente y cuando él intenta hacer la impugnación o el reclamo a este acuerdo la comisión provincial le dice que se ratifica Por qué Porque tratando de motivar de mejor manera entre comillas y dice no es que el señor es adoptado y poniendo ahí y ahí ponen en tela de duda pues la escritura pública Entonces esta falta de motivación o esta falta de observación por parte de las autoridades de ese entonces es lo que a mi cliente pues le causó esa una conmoción para no poder para no seguir continuando con un con un trámite Pues que si bien es cierto pues duraría años y que no se va a resolver en el momento oportuno Lamentablemente en el ejercicio yo estoy presentando un reclamo que deberían debieron haber y solventado eso en dos meses y hasta el día de hoy ya voy medio año y no sale eso de una oficina y que pues ellos simplemente se lavan las manos diciendo Pues todavía sigue el juicio vaya siga haga esto en fuera libre de eso por eso dentro de este expediente no está nada me refería a que lamentablemente la justicia o los trámites administrativos dentro de nuestro país No son lo suficientemente eficaces y que amparen de manera directa y eficaz Pues a los a las personas a los ciudadanos en todo caso señora Jueza de la misma manera pues yo escuché que si bien es cierto el reconocimiento voluntario está dado menciona que pues efectivamente el solo le otorga los derechos de los bienes muebles e inmuebles pero como usted sabrá señora Jueza lo que conlleva Pues el una un reconocimiento de voluntario de hijo pues es independiente del lazo consanguíneo que se tenga y esto realmente Pues también está vulnerando al negar esto también se está vulnerando el derecho a una identidad y alguna identidad personal porque le está quitando el derecho de pertenecer a una familia pertenecer y tener un inicio un origen y de esta manera pues también señora Jueza nosotros por eso es que hemos identificado también el derecho a la identidad como un derecho vulnerado dentro de la presente causa y nuevamente menciona señora Juez menciona que no se ha verificado si es que se ha presentado o tiene un beneficio Como por ejemplo el derecho de discapacidad y pues efectivamente aquí no nos corresponde a nosotros demostrar eso Quién está firmando esas cosas o quién me menciona esto pues es la parte accionada y por tanto de acuerdo al artículo 16 del Código de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales la reversión a la carga de la prueba se aplica y ellos deberían

presentar la documentación necesaria y indicando y diciendo pues que efectivamente tiene otros beneficios y que por esa razón también no podría Acceder al montepío por otro lado pues las reglas del para Acceder al montepío son claras ahí en ningún momento mencionan que si es que tiene otro beneficio pues ya se le quitaría el monte Pío ahí como le menciono Pues de acuerdo al artículo 195 menciona que tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos hijas del afiliado hasta alcanzar las de los 18 años de edad y también darán tendrán derecho a las pensiones de orfandad del hijo del hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante Esto es lo que estamos nosotros es la realidad que está viviendo a mi cliente y pues se adecua para poder acceder a este beneficio también mencionaba la parte accionada que pues esto es algo que no estamos hablando aquí de herencias sí efectivamente no estamos hablando de algo de herencias esto no se puede heredar y de hecho en la ley menciona que no son Los Herederos menciona que son los beneficiarios Por qué Porque los beneficiarios incluso pueden ser los cónyuges incluso pueden ser los padres y Pero siempre y cuando pues tengan una cierta cumplan con los con Los parámetros que establece que establece la ley en este caso pues mi cliente sí es beneficiario del montepío si es beneficiario de la pensión de orfandad por cuanto se adecua toda su realidad a lo ya antes mencionado por todo esto señora Jueza le solicito a usted que declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque existe unas normas claras previas Y determinadas para poder acceder a este a este beneficio no obstante Como le digo de manera deliberada le vulneran sus derechos porque dice una situación jurídica que si bien Es legal no es menos que carece de moralidad están haciendo un juicio de valor y no están siendo objetivos y eso también perjudica y violenta el derecho a la igualdad del derecho a una vida digna el derecho a la motivación al honor y buen nombre el derecho a la identidad personal la seguridad social la salud que están consagradas en la Constitución de la República del Ecuador también señora Jueza Nosotros le solicitamos que se ordene pues lo que en principio estamos reclamando el derecho al seguro de orfandad o del montepío qué le fue negado por el seguro social en tercer lugar sírvase en ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial causado disponiendo el pago de valores que por ley le correspondían por concepto del seguro de orfandad de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional esto es pues la reparación integral desde el fallecimiento del causante hasta la presente fecha causante señor Ignacio Cifuentes Vázquez Y por último condena la entidad accionada se Disculpe públicamente por las afirmaciones que hizo en contra de mi cliente al indicar Pues que tachando el actuar de mi cliente como inmoral y como que él ha querido perjudicar al seguro social. Gracias devuelvo la palabra. **JUEZ:** Escuchada que ha sido esta autoridad requiere para mayor Claridad escuchar a la señora Olga Rebeca Cifuentes Vázquez se encuentra aquí presente? R) No se encuentra aquí presente lamentablemente la señora está imposibilitada porque tiene Alzheimer mi mama ya que tiene el 60%. P) Y ahora cómo corroboró los datos que están aquí en el informe porque dentro del informe que usted practicó como prueba están algunas cosas que la señora mismo declaró y que lleva a la conclusión a la de esta resolución porque ella indica que el padre o el verdadero padre es el señor Marco Mantilla del señor claras desde partiendo desde la legitimación activa señor abogado usted aquí me pide que como juzgadora aplique

la seguridad jurídica el primero o la primera persona en cumplir con lo que establece la ley y los parámetros de ley es usted sí usted como abogado de sus partes tiene siempre que garantizar la legitimación activa Y en este caso esta autoridad va a disponer prueba para mejor resolver porque en realidad existen hechos que no están demasiado claros y se requieren lo siguiente se dispone la siguiente prueba no la escucho de una vez a la defensa técnica quisiera porque tal vez no ya salgo vacaciones y tal vez ya no pueda venir la siguiente. DEVUELVO LA PALABRA". SIC.

REPLICA DE LA LEGITIMADOS PASIVOS: "Sí quisiera ser muy puntual señora Jueza en las apreciaciones primeramente nuevamente ser enfática en la sobre la legitimación del hoy accionante pues sí puede ir a comparecer por sí mismo tras su grado de incapacidad segundo de acuerdo al artículo 16 estoy solicitando se habrá causa prueba para saber si existe o no por parte del **MIES** una otra prestación ya que eso nosotros como institución no podemos pedir ya que son derechos son información reservada que se ponen dentro de la institución entonces es por eso que yo no puedo presentar en esta audiencia señora Jueza por otra parte señora Jueza también es necesario señalar algo ha sido el abogado en varias ocasiones nos está diciendo que por esta escritura pública existe un reconocimiento y que tiene que darse los derechos tanto como el hijo hemos manifestado en varias aquí hemos dejado claro qué es lo que nos manifiesta el artículo 24 de la del código civil y establece claramente que puede darse por esta escritura el padre o madre Qué sabemos cómo padre o madre sabemos que es la relación que existe la consanguinidad en cuanto a esta a la a la relación que tiene aquí la madre ha declarado tanto dentro del proceso que se llevó a cabo Hace 13 años atrás en la institución que su verdadero padre es del señor Marco Mantilla es decir que y ella a ella qué es lo que manifiesta Y eso también es lo que se pone en el acuerdo y por eso se lo pone como prueba de nuestra parte la madre de Pablo Cifuentes y puentes manifiesta que desde que nació su hijo sus padres quisieron adoptarlo como hijo pero ella tenía la esperanza de que el verdadero padre señor Marco Mantilla lo llegue a reconocer situación que no llegó a finiquitar la señora Olga Rebeca Cifuentes manifiesta que su padre tomó la decisión de adoptar a su nieto para que no quede desamparada desamparado ya que siempre vivió con él no eso es lo que nos están manifestando aquí señora Juez nosotros estamos ante una prestación en ningún momento sea la institución le ha quitado el o se le ha quedado la identidad del hoy accionante por ningún momento ya que el mismo mantenía previo a que a que inscriba el reconocimiento y se cambie el a los apellidos del mismo en el en el registro civil pues ya mantenía una identidad tiene un padre biológico que estaban a conocer aquí el cual También tenemos aquí las vías la vía de aquí en nuestra vía en el derecho ordinario se le puede seguir también podrían solicitar alimentos ya que tiene una discapacidad como vemos es una discapacidad alta el grado y podría también seguirlo a su padre biológico que ha sido que sabemos que existe que es el señor Marco Mantilla y en la escritura pública señora Jueza claramente está manifestando en los aquí manifiestan claramente en la cláusula quinta declaración conjunta por ser voluntad de los comparecientes tiene a bien declarar que a partir de esta fecha el hijo reconocido adquiere todos los beneficios de los bienes muebles e inmuebles que tiene el señor segundo Ignacio Cifuentes básicas es decir este es el alcance que tiene esta escritura pública sobre los bienes inmuebles e inmuebles es de por esto es que nos manifiesta igual el artículo 25 del código civil habla acerca de

que están son derechos correlativos es decir los que se obligan entre las partes y se obliga sobre los bienes inmuebles e inmuebles no es no está bien por esta vía que por parte del abogado se pretenda 13 años después querer acceder a un derecho al que se al que cree que su representado tiene una un derecho cuando es una prestación al que se está dando se ve una Clara abuso del derecho señora Juez no es posible que se tome de esta manera la acción de protección cuando son derechos que son reconocidos en la Constitución los que tienen que ser amparados por esta vía cuando más aún cuando existían y estaba ahí los medios que podían haberse impugnado en la vía normal en la vía ordinaria tanto administrativamente dentro de la misma institución como fuera que es el contencioso administrativo señora Juez por favor solicitamos a su autoridad Pues que se rechacen nuevamente esta mala interpuesta acción de protección y se verifique pues la capacidad del mismo Para comparecer en esta en esta audiencia Y así también se tomen consideración pues lo manifestado en la misma escritura pública y el alcance que tendría sobre esto está aquí señora Jueza mi intervención. **LEGITIMADO PASIVO:** Para poder estar en igualdad de condiciones y toda vez que en este momento está mencionando algo que no lo mencionó anteriormente vale aclararle a su autoridad Qué es lo que está sucediendo ya nosotros como en común Muchas gracias nosotros como institución no hemos no se ha mencionado de que aquí se le está negando al señor porque por un juicio de valor como lo había mencionado sino en base a la ley base a la normativa nosotros en aquel momento en el en el 2010 cuando le fue negado la institución deniega y se le hace la calificación de derechohabientes en la parte de él y que se presentó como prueba de nuestra parte se encuentra dentro del expediente él se encuentra la calificación de derechos habientes y en esta se menciona claramente al artículo 1717 del código civil en relación al artículo 176 del Código de Procedimiento Civil que en ese momento se encontraba vigente Y que también se lo hizo relación en el en la intervención anterior con respecto a que ha presentado en aquel momento una escritura pública señora Jueza en la cual se le daba el reconocimiento de como hijo por parte de es quien ya como su abuelo o seis meses antes de su fallecimiento en aquel momento se le indicaba de que las escritura esta escritura pública tenía un derecho correlativo que es lo que también se las mencionó anteriormente que esos que encuentra que era con respecto y que dice claramente ahí con respecto de bienes muebles e inmuebles no con respecto a más de que se le puede decir como un hijo natural o como un hijo que sea biológico sino en derecho en lo que tiene que ver con sus bienes tanto muebles como inmersos y en ningún momento perdón y también aparte de eso también en la calificación tanto en la calificación de negativa que se encuentra presentado se hace menciona estos artículos en el cual se da a conocer esto que hace fe plena dice y únicamente sobre los otorgantes en cuanto a la verdad de las declaraciones que se establece en esa escritura pública de igual manera en el acuerdo no se menciona única y exclusivamente de que de que el señor lo que había mencionado de que no que era un hecho inmoral sino que se le hace mención al articulado del código civil es por esa razón la negativa que se le dio En aquel momento ahora bien nos hablan aquí dice es lo que pretende acerca de esto es dejar sin efecto las Los acuerdos que en aquel momento podía y tenía la vía judicial que era el contencioso administrativo que ni la misma administrativa ante el IESS que era en el en presentar la apelación En aquel momento y que no uso no hizo uso de estas vías ahora bien con respecto a

que si eh ellos pretenden con esto es que se le declare el derecho al montepío y es una prestación el mismo abogado lo ha mencionado es adquirir una prestación que pretende por esta vía tener derecho a la misma esto señora jueza es lo que digamos así por lo tanto solicitamos una vez más que la misma no es apelación pero apelación a la al acuerdo que emitía pensiones más no apelación a la Comisión Nacional. **JUEZ:** Aquí dice de una resolución dispuesta dispuesta y notificada con fecha 21 de abril del 2010? R) Aja de la comisión provincial nos hablaban a nosotros. Son dos señora Jueza. .DEVUELVO LA PALABRA. SIC.

ALEGATO FINAL LEGITIMADO ACTIVO: “Muy amable señora Jueza, buenos días que tengan cada uno de ustedes bueno para mi intervención pues quiero aclarar un punto que si me parece muy importante puesto que ha sido muy enfático la parte accionada en mencionar lo siguiente indicando que el derecho de montepío no es un derecho como tal sino que más bien es una prestación Y sí o sea realmente es una prestación pero nosotros en ningún momento hemos tratado al montepío como un derecho y mucho menos como un derecho constitucional en nuestra en nuestro listado de derechos vulnerados constitucionales vulnerados está la seguridad jurídica la motivación como derechos principales y que se han sido vulnerados de manera directa y de manera inmediata por qué pasa esto por qué cuando mi cliente solicita el derecho de montepío, el derecho de Montepío se le niega mediante el acuerdo 2010-0042 del 21 de abril del 2010 que se encuentra fojas 16 y 17 del expediente E indica lo siguiente cito textualmente no se puede tratar de perjudicar al IESS como una situación jurídica que si bien es legal no es menos cierto que carece de moralidad haciendo simplemente un análisis sin la objetividad del caso y un análisis arbitrario y sin tomar en cuenta una ley de las reglas que establece la ley de seguridad social en su Artículo 195 que habla sobre la pensión de orfandad y que indica lo siguiente la parte pertinente dice también tendrá derecho a la pensión de orfandad elijo la hija de cualquier edad incapacitado por el trabajo y que haya vivido a cargo del causante esto quiere decir señora Jueza que en ningún momento Se tomaron en cuenta estas reglas o estos parámetros estas normas que nos presenta la Ley De Seguridad Social para poder hacer una un análisis y motivar de manera adecuada e indicar Por qué son los motivos que por los cuales le niegan la pensión orfandad o la pensión del montepío Entonces por esa razón es que nosotros vemos que se que se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica Por qué Porque no se toman en cuenta los las normas y el artículo como tal que ya está señalado por la ley y de la misma manera pues una se está vulnerando el derecho a la debida motivación porque indicar que se está tratando o no se puede perjudicar al IESS con una situación que sí jurídica que si bien Es legal y estamos recordando de que ellos reconocen que es legal El todo el contexto que está presentó mi cliente en su momento dice que no es menos cierto que carece de moralidad y se van más allá en la cuando se presenta la impugnación en la en la resolución de la de la comisión de la dirección provincial que está a fojas 8 y 9 del expediente tratan de arreglar este eventual esta eventual vulneración de derechos indicando que ahí sí ya toman en cuenta la ley de la tela título 95 de la Ley De Seguridad Social indicando que no se le puede entregar o no se no tiene derecho a la prestación del montepío porque es adoptado y dentro de la presente audiencia hemos demostrado que no tiene la el carácter de adoptado mi cliente él es reconocido mediante escritura pública de reconocimiento de voluntario dijo como hijo del causante y como usted sabe señora Jueza esas dos instituciones

son muy diferentes la adopción tiene dos fases la administrativa y posteriormente la judicial y el cómo se llama la reconocimiento voluntario de hijo no es así es tiene otro parámetro de igual manera la parte accionada mencionó que en el Código Civil pues obviamente dicen los padres tendrán podrán reconocer voluntariamente a su hijo mediante escritura pública pero no dice solo los padres biológicos y lo que la ley no prohíbe pues lo permite y de la Y de esa manera pues en la costumbre pues se ha determinado eso que cualquier persona que tenga la voluntad el afecto el cariño de educar a un niño puede reconocerlo voluntariamente caso contrario en las notarías o en el registro civil sería como habilitante obligatorio una prueba de ADN para demostrar que la persona que está reconociéndole como hijo es el padre biológico Por otra parte mencionaban que nosotros estamos haciendo un abuso del derecho y no estamos haciendo un abuso del derecho puesto que nuestra conducta no está o no se adecua al artículo 23 de la Ley De Garantías Jurisdiccionales en donde hablan del abuso del derecho y de esa misma manera no hemos tampoco recaído en ninguna en ningún numeral del artículo 42 de la misma ley que antes mencioné que habla sobre las improcedencias de la acción en este caso sí procede porque están vulnerando derechos constitucionales tales como la seguridad jurídica la motivación el mismo hecho de poner en tela de duda la concepción de mi cliente están vulnerando también el derecho a la identidad personal están vulnerando el derecho a una vida digna están vulnerando el derecho al honor y al buen nombre al que al querer insinuar que quiere aprovecharse del seguro social y de la misma manera esto lleva a una vulneración del derecho constitucional a la salud estos son los derechos que nosotros hemos mencionado durante toda nuestra intervención y no hemos estado como yo veo que están confundiendo que estamos indicando que el derecho Monte pide es un derecho constitucional y no es así el negar y o la forma de cómo negaron el derecho al montepío Esto es lo que generó toda esa cadena de derechos constitucionales como puede ser posible que reconozcan que nosotros estamos presentando una situación jurídica que si bien es cierto Es legal pero le niegan porque carece de moralidad y los funcionarios no están para juzgar o para establecer alguna resolución acorde a términos Morales sino que debemos ser objetivos porque nuestra ley dándole cedidos tenemos nosotros del positivismo de la ley y tiene que estar enmarcado también en esos principios Eso es en cuánto le puedo mencionar señora jueza y hasta aquí mi intervención Muchas gracias. "SIC

QUINTO.- PRUEBAS ANUNCIADAS Y PRACTICADAS POR LAS PARTES.

En la audiencia pública llevada a cabo en la presente causa conforme lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se anunció y practicó como pruebas, lo siguiente:

5.1.- PRUEBA ANUNCIADA Y PRACTICADA POR LA LEGITIMADA ACTIVA:

5.1.1.- Prueba documental:

- 1.- Acuerdo 2010-0042 del 21 de abril de 2010, emitido por la Unidad Provincial del Sistema de Pensiones, para demostrar la acción que vulnera los derechos.
- 2.- Acuerdo Nro. 146-2010 Exp. 054-2010, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones del IESS de Imbabura, del 31 de agosto del 2010. Del cual se presentó el reclamo respectivo oportunamente, pero cuya decisión fue ratificar la Negativa del acuerdo 2010-0042 del 21 de abril del 2010.
- 3.- El certificado de nacimiento de Cifuentes Cifuentes Pablo Alejandro. Documento

con el cual demuestra la relación filial que mantiene con su padre, el señor Segundo Ignacio Cifuentes Vásquez.

4.- La Escritura Pública de Reconocimiento Voluntario de Hijo, con la cual demuestra la figura **jurídica** que devino su relación filial con el causante.

5.- Adjunta un informe de Discapacidades, debidamente otorgado por el Ministerio de Salud Pública, con el cual demuestra la condición de discapacidad y el grado de la misma.

6.- Adjunta la inscripción de defunción de su padre el señor Segundo Ignacio Cifuentes Vásquez, con el fin de demostrar su fallecimiento.

5.1.2.- Prueba Testimonial: Se ha escuchado la declaración de la señora, Olga Rebeca Cifuentes Vásquez.

5.2.-PRUEBA ANUNCIADA Y PRACTICADA POR LOS LEGITIMADOS PASIVOS: PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Copias certificadas del expediente administrativo Nro. 054-2010, del señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTE, contenido en 15 fojas útiles emitido por la comisión Provincial de prestaciones y controversias del IESS de Imbabura.

2 La contestación emitida por la comisión Provincial de prestaciones y controversias del IESS de Imbabura, que obra a fojas 215, en el cual se certifica que dentro del expediente administrativo Nro. 054-2010 del señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTE, no existe ninguna apelación interpuesta ante la comisión nacional de apelaciones del acuerdo 146-2010.

3.- Memorando Nro. MIES-SANCCO-2023-0668-M en el cual se menciona que el señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTE no es beneficiario del bono de discapacidad.

SEXTO.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La Constitución de la República en vigencia, con el propósito de precautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, ha establecido algunos mecanismos que se les ha denominado Garantías Jurisdiccionales, y se consagran en los Arts. 88 a 94, entre las que se encuentra la Acción de Protección. Estas garantías han sido desarrolladas por la Corte Constitucional para su efectivo cumplimiento, inicialmente a través de las Reglas de Procedimiento para el Período de Transición, que se publicaron en el Registro Oficial Nro. 466 de 13 de noviembre del 2008, y, posteriormente se expide y entra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que junto con la legislación internacional sobre derechos humanos, constituyen lo que la doctrina constitucional conoce con el nombre de Bloque de Constitucionalidad, que es de obligatoria observancia de parte de toda autoridad pública. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción y omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y, el Art. 42 del mismo Cuerpo de Leyes dispone: “La Acción de Protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o

legalidad de un acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6.- Cuando se trata de providencias judiciales; 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral". La naturaleza y características que la Constitución de la República asigna a la Acción de Protección como mecanismo procesal de tutela de derechos fundamentales y de derechos humanos, es ser acción de conocimiento o de fondo, reparadora de derechos, que admite práctica de pruebas, hizo necesario se implementen filtros legales que demarquen su procedibilidad, sin que lesionen los contenidos axiológicos de esos derechos, para evitar que desnaturalizando su objetivo, se ordinarice el litigio en sede constitucional. Tales filtros que demarcan el ámbito de procedibilidad en esta garantía jurisdiccional están desarrollados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42, que establece los casos en que no procede la acción de protección. El Art. 88 de la Constitución, establece que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial...". Del contenido de esta norma se deduce que la acción de protección no es de naturaleza subsidiaria o residual, esto es, que no es necesario agotar previamente todas las vías o recursos judiciales. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos para que procesa una acción de esta naturaleza, y dice: "Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Por su parte el Art. 41 ibídem establece: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". El Art. 39 del mismo cuerpo de leyes establece como objeto de la acción de protección, lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". En

consecuencia, los jueces constitucionales nos encontramos en la obligación de conservar la naturaleza de la acción de protección, observando el objetivo que esta garantía tutela. Por lo tanto, los jueces debemos fundamentar el análisis en la verificación de la vulneración de derechos y a partir de ello, establecer justificadamente si el asunto sometido a su conocimiento responde a un asunto de legalidad o de constitucionalidad. En el caso de que se evidencie una vulneración de derechos constitucionales, los jueces debemos dictar las medidas de reparación integral que sean necesarias para remediar dicha vulneración.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 098-13-SEP-CC, estableció: “El sistema constitucionalista de derechos y justicia sobre el cual descansa actualmente la realidad ecuatoriana, modela a las garantías jurisdiccionales con determinadas características dirigidas principalmente a la protección de los derechos constitucionales. Así, el artículo 88 de la Constitución establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en consecuencia de lo cual no puede ser considerada como el mecanismo adicional posterior de las acciones judiciales ordinarias, o peor aún, como un mecanismo absolutamente inválido frente a la activación de la vía judicial. En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infra constitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las Corte Constitucional del Ecuador Caso N.º 1747-10-EP adecuadas para la solución del conflicto”.

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

En la especie, con lo manifestado por parte de los legitimados en sus argumentaciones al plantear la acción y al contestar la misma, así como con la motivación jurisdiccional, legal y doctrinaria, realizada en líneas anteriores y con las pruebas aportadas por los legitimados, se llega a considerar:

1.- El Art. 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, establece: *“Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del P u e b l o . Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá*

por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.”. De igual forma el Art. 41 ibídem prescribe: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”.

VII. DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.

El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba, guardando la presunción de ciertos los hechos expuestos en la demanda, cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria “La LOGJCC, dispone que la persona accionante, debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, lo que en principio significa que la carga de la prueba corre de cuenta del accionante. Sin embargo la misma disposición hace la excepción en los casos en que se invierte la carga de la prueba, como lo contempla el inciso 4 del Art. 16, cuando bajo el principio de certeza, dispone que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada.”. Cevallos, Iván, (2014), La acción de protección, Editorial Workhouse procesal, Quito, Ecuador, p. 293. En base a estos hechos

PROBLEMAS A DEBATIR. DERECHOS VULNERADOS: En el caso subjúdice, el legitimado activo manifiesta en su demanda que se encuentran vulnerados los derechos *a la seguridad jurídica, igual y no discriminación por* el acto administrativo emitido por el IESS a través de su DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES DE IMBABURA, mediante el acuerdo Nro. 2010-0042, de fecha 21 de abril del 2010, en el cual se NIEGA la pensión de orfandad al señor **PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES**, quien mantiene una condición de discapacidad intelectual del 87% muy grave, decisión que violenta los derechos establecidos en los Arts. 11 numerales 2, 3, 9, Art. 66 numeral 4, Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La entidad Legitimada pasiva ha indicado que no existe tal vulneración ya que en el acuerdo Nro. 146-2010, constante en el expediente Nro. 054-2010, se motiva por qué se niega dicho derecho, hecho realizado al amparo de lo dispuesto en el Art. 18 de la resolución C.D. 100 dictada el 21 de febrero del 2006, por el consejo directivo del IESS, publicada en el R. O 225 de 9 de marzo del 2006, que prescribe: “ Tendrán derecho a pensión de orfandad los

hijos del afiliado o jubilado fallecido, LOS ADOPTADOS CUANDO A LA FECHA DE ADOPCIÓN ES ANTERIOR A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO POR LO MENOS EN DOCE (12) MESES.

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: En la presente acción constitucional se determinará.- Para resolver la causa. **Cuál es el problema jurídico a considerar y una vez establecido el mismo, que hay que resolver?**.- Para responder la pregunta, y razonar el pronunciamiento de decisión, se establece o considera, que el problema jurídico en esta causa, es determinar **si ha existido o no vulneración** de derechos constitucionales, *a la seguridad jurídica, igual y no discriminación por* el acto administrativo emitido por el IESS a través de su DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES DE IMBABURA, mediante el acuerdo Nro. 2010-0042, de fecha 21 de abril del 2010, en el cual se NIEGA la pensión de orfandad al señor **PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES**, quien mantiene una condición de discapacidad intelectual del 87% muy grave, derechos establecidos en los Arts. 11 numerales 2, 3, 9, Art. 66 numeral 4, Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por ello la acción de protección es un proceso de protección especial que solamente se activa para resolver el conflicto o el litigio derivado de una pretensión que verse sobre la lesión de un derecho fundamental que puede ser reparado integralmente.

Además, ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos principales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación. Al caso es imperativo determinar qué clase de derecho constitucional ha sido vulnerado, y para ello hay que considerar que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda en cuanto a los hechos y la decisión que la autoridad pública tome en cuanto a ello, se desprende una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primordial de la acción de protección. En la especie, con lo manifestado por parte de los legitimados en sus argumentaciones al plantear la acción y al contestar la misma, así como con la motivación jurisdiccional, legal y doctrinaria, realizada en líneas anteriores y con las pruebas aportadas por los legitimados, se llega a considerar: 1.- La accionante indica que se le han vulnerado los siguientes derechos constitucionales:

EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: Este derecho consta en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se señala el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado al cumplimiento de las normas constitucionales, teniendo como carta Suprema la Constitución; por ende, la aplicación de la normativa infra constitucional sea bajo ciertos lineamientos con lo cual se genere la confianza de que los derechos consagrados en el texto constitucional en garantía de las personas, no van a ser vulnerados. "La seguridad jurídica se refiere a una característica del sistema jurídico que tiene que ver con la forma en que se aplica el derecho. Concretamente se refiere a la aplicación objetiva de las normas/es la garantía en sí de la aplicación objetiva de la ley". Juan Palomar

De Miguel. La Corte Constitucional en la sentencia No. 143-14-SEP-CC del 01 de octubre de 2014 en el caso No. 2225-13-EP, ha establecido: “El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el Art. 82 del texto constitucional. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado”. La seguridad jurídica en palabras de Antonio Fernández Galiano, en su obra Introducción a la Filosofía del Derecho: “... se refiere a las situaciones complejas de los particulares dentro del orden del derecho. Es deber del Estado proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. La finalidad del derecho tiene que ser la supresión de toda situación dudosa o imprecisa y su sustitución por situaciones netas y definidas. La finalidad de creación de seguridad jurídica para el particular está representada por una porción de principios de carácter general existentes en todos los ordenamientos, con el único fin de hacer prevalecer la normativa constitucional por lo que se realizan las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa el legitimado activo, señor **PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES**, con la partida de nacimiento que obra a fojas 3 del expediente ha demostrado que es hijo de Segundo Ignacio Cifuentes Vásquez, reconocimiento que se realizó por escritura pública de reconocimiento voluntario de hijo que efectuó el señor Segundo Ignacio Cifuentes Vásquez, en presencia de dos testigos, ante el notario cuarto del cantón Ibarra Dr. Jorge Cárdenas Carrión el 16 de julio del 2009, cuyo documento obra de fojas 50 a 53, de lo que se puede colegir que el señor Segundo Ignacio Cifuentes Vásquez, en vida reconoció voluntariamente como hijo suyo al señor señor **PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES**, reconocimiento que lo realizó conforme la ley. La Constitución establece el principio de igualdad en los siguientes términos “(...) *Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción*” (art. 69.6). “*No se puede exigir declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento y ningún documento puede hacer referencia a ella.*” (art 69.7). Esto se conoce como unidad de filiación, también recogida por el CNA en los siguientes términos: “*Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad*” (Art. 99). Siendo estos los antecedentes facticos que dan la calidad de hijo al legitimado activo.

Con el documento que obra a fojas 16 del expediente, en el cual consta la calificación de derechohabientes, del causante Cifuentes Vásquez Segundo Ignacio, expediente No. 174949, emitido por la Dirección Provincial del sistema de pensiones del IESS de Imbabura, en el cual recomienda negar el Seguro de Muerte a favor del señor Pablo Alejandro Cifuentes Cifuentes, portador de la cédula de ciudadanía No. 100222443-2, en cuya motivación en el numeral 3 consta: ***“(...) por existir una clara intención de perjudicar a la Institución el haberle reconocido por parte del causante a los 97 años de edad a través de una huella digital y encontrándose imposibilitado físicamente, indicando que el causante resulta ser el padre y abuelo del señor reconocido señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES; situaciones más que suficientes para negar el presente caso...(...)”*** Además expresa que la escritura del 16 de julio del 2009, hace plena fe únicamente para los otorgantes pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el hayan hecho los interesados, conforme al Art. 1717 del Código Civil en concordancia con el Art. 166 del Código de Procedimiento Civil; Articulado en el cual se ampara la entidad legitimada pasiva. De esta decisión notificada el 21 de abril del 2010, se presenta recurso de apelación por el señor **PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES**, al cual, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Imbabura emite el acuerdo Nro. 146-2010, constante en el expediente Nro. 054-2010, y que obra de fojas 8 a 10 del expediente, en el cual se ***“(...) RESUELVE.- PRIMERO.- CONFIRMAR el Acuerdo Nro. 2010-0042 de 21 de abril del 2010, dictado por la Unidad Provincial del Sistema de Pensiones de Imbabura, que le niega al señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES la pensión de ORFANDAD por el causante jubilado fallecido SEGUNDO IGNACIO CIFUENTE VÁSQUEZ; y, SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES, con el presente Acuerdo, concediéndole el término de ocho días a partir de la fecha de notificación para que interponga recurso de apelación en segunda instancia administrativa, en caso de creerlo necesario. Apelación que será presentada en la Secretaría de esta Comisión.”***

Al respecto de lo resuelto por la comisión Provincial de prestaciones y controversias del IESS de Imbabura, se colige que dicha resolución a criterio de la suscrita juzgadora, transgrede el derecho a la seguridad Jurídica, ya que inobserva los derechos, constantes en nuestra Constitución, establecidos el Art. 69 numerales 6 y 7, normativa que garantiza la igualdad entre hijos e hijas sin que se considere sus antecedentes de filiación. Así como el Art. 24 y 25 del Código Civil, en observancia del Art. 99 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual de forma textual dice: ***"Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad."*** Considerando que en dicha resolución se realiza un análisis en el cual la entidad legitimada pasiva le da al señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES, la calidad de hijo adoptivo, por haber sido reconocido por su abuelo el causante jubilado fallecido SEGUNDO IGNACIO CIFUENTE VÁSQUEZ, a través de instrumento público, suscrito por dos testigos y la huella digital del causante, quien reconoce como hijo al señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES, teniendo en cuenta que en nuestra legislación la filiación se establece de 4 formas: 1. Haber sido concebida una persona dentro del matrimonio, verdadero o putativo, de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida

legalmente; 2. Por el reconocimiento voluntario por parte del padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; 3. Por haber sido declarado judicialmente hijo o hija de determinados padre o madre; y, 4. Por sentencia Judicial que declare la adopción. En el presente caso el señor jubilado fallecido SEGUNDO IGNACIO CIFUENTE VÁSQUEZ, en vida reconoció voluntariamente como hijo al señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES. Es decir que este hecho se enmarcaría en el numeral 2 de lo que determina nuestra legislación.

Es importante hacer hincapié que la filiación es el "*conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia*". Algunos autores, con los que concuerdo, incluyen a la filiación adoptiva y, por tanto, no restringen el establecimiento de filiación exclusivamente a la procreación. La procreación es un hecho biológico, en tanto que la filiación es un concepto de carácter normativo, al igual que el parentesco, porque a partir de su regulación se establece un conjunto de derechos y obligaciones. (el subrayado es mio). Tratado de Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Astea. Primera Reimprimida. El Tribunal Constitucional sustentó el fallo en las disposiciones constitucionales vigentes en ese momento que consideraban un deber "primario del Estado respetar los derechos humanos establecidos en la misma carta Fundamental y en los Pactos Internacionales." y en principio pro-homine. Recuerda el fallo que "el derecho a la identidad está garantizado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica (sic) y otros Tratados internacionales y Convenios Internacionales, de jerarquía superior a las leyes infraconstitucionales del Ecuador, el alcance del fallo: a) reconoce al derecho a la identidad como esencial: "...aquello por lo que un ser es lo que es, lo permanente e invariable de una persona"; b) establece que la determinación de la filiación es un tema de orden público:"...la determinación en materia de filiación no configura cuestión privativa de los demandados; se encuentra en juego el derecho esencial e intransferible del supuesto hijo a conocer su origen biológico, derecho éste que involucra el orden público"; e indica que la paternidad o maternidad se puede declarar después de la muerte de los progenitores, por la existencia de medios científicos: "

DERECHO A LA MOTIVACIÓN El legitimado activo considera que se ha vulnerado el derecho a la motivación pues sostiene que el acuerdo Nro. 146-2010, constante en el expediente Nro. 054-2010, y que obra de fojas 8 a 10 del expediente, no se encuentra debidamente motivado y carece de lógica porque no considera los hechos probados en el trámite administrativo y se aplica una norma no prevista haciendo una especie de categorización, al legitimado activo, dándole la calidad de hijo ADOPTADO, circunstancia que no se evidencia de los méritos procesales ya que el reconocimiento voluntario que realizó a través de escritura pública el jubilado fallecido SEGUNDO IGNACIO CIFUENTE VÁSQUEZ, hoy padre del legitimado activo, dista mucho del trámite de adopción que se debía acompañar al expediente administrativo, para que la comisión Provincial de prestaciones y controversias del IESS de Imbabura le dé la calidad de tal y aplique la normativa que consta en dicha resolución que sirvió de base para negar dicha prestación. Al respecto se considera: El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República prescribe que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas; (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en (a resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes-de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Sobre el derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en varias sentencias, como la No. 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1608-14-EP, respecto de la motivación ha señalado:“(...) la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. (...)” En éste mismo sentido, en la sentencia No. 234-18-SEP-CC Caso 2315-16-EP señala: “(...) En el ámbito regional, conviene citar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en tanto aquel es compartido por este juzgador. Así, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, expuso: “(...) una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.- El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de 2008 reconoce: “2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*” *Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.*”

Así también, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de 2008 establece que se reconoce el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

El principio y derecho en cuestión es considerado como norma de *ius cogens*, y exige a los Estados proteger a las personas de la discriminación proveniente de agentes estatales y de personas o entidades privadas. En este sentido, es incompatible cualquier escenario en el que se considere superior a un grupo y se lo trate con privilegio o, considerándolo inferior, se lo trate de manera discriminatoria,

de forma tal que el ejercicio de sus derechos se vea menoscabado.

En el presente caso, al realizar un trato diferenciado al legitimado activo dándole la calidad de hijo ADOPTADO, calidad que no se justifica del expediente administrativo, porque se le da, siendo que el jubilado fallecido SEGUNDO IGNACIO CIFUENTE VÁSQUEZ, padre del señor *PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTE*, lo reconoce voluntariamente como hijo, a través de escritura pública. Calidad que le priva del derecho a percibir la pensión de orfandad a la que tenía derecho debido a su condición de discapacidad intelectual muy grave. Con esta diferenciación que hace la comisión Provincial de prestaciones y controversias del IESS de Imbabura, se le vulnera el derecho a la igualdad ya que no se le da el trato de hijo que le corresponde. Al no ser considerado como hijo del jubilado fallecido SEGUNDO IGNACIO CIFUENTE VÁSQUEZ. Inobservando de esta manera lo que determina nuestra constitución en su Art. 69 numeral 6 el cual dice: “Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.” Siendo por demás evidente la vulneración del derecho a la igualdad y el trato discriminatorio que recibe por parte de la comisión Provincial de prestaciones y controversias del IESS de Imbabura.

De acuerdo a lo expuesto en la Asamblea General de París de 1948, en su Preámbulo establece que la dignidad humana y la igualdad de los derechos de todos los seres humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo y, que las libertades deben ser protegidas por el régimen de derecho, progreso social y de elevación del nivel de vida dentro de un marco de libertad. De esta forma es que se piensa que nacen los derechos ya que la persona frente al Estado tiene un sentido de protección frente a las arbitrariedades de éste.

OCTAVO.- NORMATIVA A APLICAR

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de

desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Art. el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de 2008 establece que se reconoce el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Art. 69 “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: numerales 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción y 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.”

El Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judicial será sancionado por la ley.

El Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos,

aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

CODIGO CIVIL

Art. 24 [Filiación].- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por am-bos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Art. 25.- [Derechos nacidos de la filiación].- En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, los derechos de los padres y de los hijos son correlativos, pero en el caso del literal c), el hijo tendrá todos los derechos, como los demás hijos, y los padres tendrán todas las obligaciones de tales, pero no podrán exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente. Se entiende que hay reconocimiento voluntario, no sólo en el caso del artículo 249, sino también cuando el padre o madre confiesan serlo, o se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad y maternidad.

Art. 99 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Unidad de filiación.- Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Art. 1.- “Objeto y finalidad de la ley. -Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.”

Art. 6 Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces

competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Art. 18 Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de

ocho días.

Art. 39 Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

NOVENO.- RESOLUCION. Por estas consideraciones y en base de los razonamientos que anteceden, amparada en el Art. 41 numero 1 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se dispone: 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 y las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76, en su garantía de la MOTIVACIÓN, numeral 7 literal I de la de la Constitución de la República del Ecuador, así como la vulneración del derecho a la igualdad material e inmaterial. 2.- Aceptar la Acción de Protección propuesta por señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES. 3.- Como medidas de reparación se dispone: 3.1.-Dejar sin efecto las resoluciones vulneradoras de derecho, constantes en el acuerdo Nro. 2010-0042 y la resolución constante en el acuerdo Nro. 146-2010, de fecha 21 de abril del 2010, dictados en el expediente administrativo Nro. 054-2010. 3.2.- La suscrita juzgadora determinar que la presente sentencia, por sí misma, constituye una medida de reparación. 3.3.- se ordena que el IESS a través de la comisión Provincial de prestaciones y controversias de Imbabura, en el término máximo de 15 días a partir de la notificación de esta sentencia, arbitren todas las medidas necesarias con la finalidad de que al legitimado activo señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES, se le otorgue el beneficio del derecho al montepío por orfandad. 3.4.- como medida de reparación inmaterial se dispone que la entidad accionada rinda sus disculpas públicas al accionante por la vulneración a sus derechos constitucionales por cuanto se trata de una medida de naturaleza simbólica, ya que el Estado debe reconocer la responsabilidad por la vulneración

cometida, disculpas que se realizaran por tres meses consecutivos a través de la página web del IESS.- En cuyo Texto dirá: **“LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIA DEL IESS DE IMBABURA**, en cumplimiento de lo dispuesto por la sucrita jueza constitucional, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales del señor PABLO ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES, esto es por haber vulnerado su derecho constitucional a recibir su pensión de orfandad (montepio). Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas al mencionado ciudadano y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la institución reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla. 4. Téngase en cuenta el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f).- RUIZ ERAZO GLADYS MARGARITA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ROSETO MAYORGA MANUEL ELIECER
SECRETARIO